



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **dos de julio de dos mil diecinueve.**

VISTOS, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **630/2016** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovió el Licenciado . . . , en su carácter de endosatarios en procuración de **CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. La parte actora, por conducto de su endosatario en procuración, Licenciado . . . , mediante escrito presentado en fecha *ocho de mayo de dos mil diecinueve*, y que obra agregado a foja *doscientos noventa y cinco y doscientos noventa y seis* de los autos, presentó su ampliación de Planilla de Liquidación, reclamando la cantidad total de **ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CUARENTA CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios, a la cual se le dio el trámite previsto por el artículo **1348** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte demandada mediante proveído del *catorce de mayo de dos mil diecinueve*, atento a que la demandada no hizo manifestación alguna con la vista ordenada, por proveído de esta misma fecha, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, la planilla de liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Así mismo, si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que no hubo oposición a la

planilla exhibida por la parte actora, esa sola circunstancia es insuficiente para decretar la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, en razón de que el juzgador está obligado a analizar los elementos de la acción incidental, independientemente de que exista o no oposición a la planilla correspondiente, para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por Contradicción de Teses por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis número 1a./J. 35/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Novena Época, visible en la página número 126, que señala:

"PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.

*Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

El juez, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada."

II. En ese contexto del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos las cuales tienen pleno valor en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, se acredita que con fecha *veintitrés de enero de dos mil dieciocho*, se dictó sentencia definitiva, misma que obra a fojas de la ciento trece a la ciento veinte de los autos, en cuyos resolutivos **TERCERO y CUARTO**, se condenó a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad de **VEINTISIETE MIL CIENTO TRES PESOS SESENTA Y DOS CENTAVOS** por concepto de suerte principal, más los intereses moratorios a razón del **treinta y siete por ciento mensual** a partir del quince de diciembre de dos mil quince y hasta el pago total del adeudo.

Mediante sentencia interlocutoria del *veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho*, visible a fojas de la ciento setenta y cinco a la ciento setenta y siete del sumario, se regularon los intereses ordinarios y moratorios generados el *veintiséis de marzo de dos mil dieciocho*.

III. La parte actora reclama la cantidad de **ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CUARENTA CENTAVOS** por concepto de intereses moratorios generados del *veintiséis de marzo de dos mil dieciocho al seis de mayo de dos mil diecinueve*, a razón del **treinta y siete por ciento anual**, cantidad que se regula a ONCE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS SETENTA Y SIETE CENTAVOS, en atención a lo siguiente:

Multiplicando la suerte principal por el **treinta y siete por ciento anual**, da como resultado la cantidad de **DIEZ MIL VEINTIOCHO PESOS TREINTA Y TRES CENTAVOS** anuales,

OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS SESENTA Y NUEVE CENTAVOS mensuales, ó, **VEINTISIETE PESOS CUARENTA Y OCHO CENTAVOS** diarios, que a su vez multiplicados por trece meses diez días transcurridos durante el periodo que se calcula, resulta la cantidad de ONCE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS SETENTA Y SIETE CENTAVOS.

Sin embargo, dado que del sumario se advierte que la parte demandada ha realizado trece pagos mensuales vía descuento de nómina que ascienden a la cantidad de **TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS SESENTA Y OCHO CENTAVOS**, que al no haber aplicación expresa por la parte actora, de conformidad con lo previsto por el artículo **364** del Código de Comercio, se imputarán en primer término al pago de intereses por orden de vencimientos y después al de capital, por lo que aplicados a los intereses generados en el periodo que se analiza, resulta la cantidad de VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS NOVENTA Y UN CENTAVOS, que aplicados a los intereses liquidados mediante la sentencia interlocutoria del *veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho*, es decir, NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CUARENTA Y OCHO CENTAVOS, resultan CATORCE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CUARENTA Y TRES CENTAVOS.

Consecuentemente, al encontrarse cubierta la totalidad de los intereses generados a la fecha señalada por la parte ejecutante, de conformidad con el numeral antes indicado, dicho saldo debe ser aplicado a capital, por lo que resulta la cantidad de **TRECE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS DIECINUEVE CENTAVOS**, por concepto de capital adeudado por la parte demandada a favor de la parte actora, al día *seis de mayo de dos mil diecinueve*, una vez que fueron aplicados los pagos realizados dentro del sumario.

V. En consecuencia se declara procedente la vía incidental y en ella se regula la ampliación de Planilla de Liquidación exhibida por el endosatario en procuración de la parte actora, Licenciado . . . , en la cantidad de **TRECE MIL**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

CUARENTA Y OCHO PESOS DIECINUEVE CENTAVOS, por concepto de capital adeudado por la parte demandada a favor de la parte actora, al día *seis de mayo de dos mil diecinueve*, una vez que fueron aplicados los pagos realizados dentro del sumario.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **1083** al **1088**, del **1321** al **1329**, **1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que procedió la Vía Incidental.

SEGUNDO.- Se regula la ampliación de Planilla de Liquidación exhibida por el endosatario en procuración de la parte actora, Licenciado . . . , en la cantidad de **TRECE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS DIECINUEVE CENTAVOS**, por concepto de capital adeudado por la parte demandada a favor de la parte actora, al día *seis de mayo de dos mil diecinueve*, una vez que fueron aplicados los pagos realizados dentro del sumario.

TERCERO.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, Interlocutoriamente lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Penélope Yuriana Erazo Ortiz**, que autoriza.- Doy fe.

LICENCIADA VERONICA PADILLA GARCÍA.

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

LICENCIADA PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.

Primer Secretaria de Acuerdos del
Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos, que se fijó en los estrados del Juzgado, de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio, en fecha **tres de julio de dos mil diecinueve.**

L' SYCHE*